

INE/CG742/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el C. Enrique Zendejas Morales, por propio derecho, por el que denuncia al C. Luis Donald Colosio Riojas, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. Con fecha 7 de octubre, se inició el Proceso Electoral para la renovación de diversos cargos de elección popular en el estado de Nuevo León.
2. Con fecha 11 de enero, Luis Donald Colosio Riojas obtuvo su licencia al cargo de diputado para buscar la candidatura del ayuntamiento de Monterrey.
3. Con fecha 30 de enero de esta anualidad, se publicó en los estrados digitales del partido político Movimiento Ciudadano, la convocatoria a la asamblea en la que se propondrán las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Dicha convocatoria, se encuentra publicada en la página de internet del partido político Movimiento Ciudadano en la siguiente liga de internet:

<https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriasnuevoleon2021.pdf>

En el numeral decimosexto de dicha convocatoria se establece lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA. Las personas precandidatas a gobernadora o gobernador, diputadas y diputados a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, que resulten electas y electos en la Asamblea Electoral Nacional deben cumplir con las obligaciones y requisitos de elegibilidad conforme se establecen en los artículos 44, 47 y 85 numeral 3 de los Estatutos, 11 fracción III y 47 fracción II del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano así como de lo dispuesto en los artículos 47, 82, y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás normatividad en la materia.

4. Es del conocimiento del suscrito, y por manifestación del propio quejoso, realizada en el juicio tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en específico en el expediente TEDC-045/2021, que Luis Donald Colosio Riojas con fecha 21 de noviembre, recibió la invitación por parte del Secretario de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano Nuevo León a través de la cual manifestó su propuesta de contender por la candidatura de la presidencia municipal de Monterrey.

Al respecto, solicito sea requerida por esa autoridad, en virtud de que al no ser parte no puede obtener dicha documental.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**

5. Con fecha 20 de febrero, el partido Movimiento Ciudadano eligió a Luis Donaldo Colosio Riojas como su candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Monterrey, lo cual, hizo del conocimiento público en su cuenta de twitter, la cual se inserta a continuación:

[https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1363233988215672833?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1363233988215672833%7Ctwqr%5E%7Ctwcon%Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.noroeste.com.mx%2Fnacional%2Ffluis-donaldo-colosio-riojas-vapor-la-alcaldia-de-monterrey-IBNO1224387](https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1363233988215672833?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1363233988215672833%7Ctwqr%5E%7Ctwcon%Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.noroeste.com.mx%2Fnacional%2Ffluis-donaldo-colosio-riojas-vapor-la-alcaldia-de-monterrey-IBNO1224387)

Asimismo, se inserta una imagen de dicho acto:



6. Los días 26 y 28 de enero el partido político Movimiento Ciudadano, publicó en su página de internet oficial diversos mensajes haciendo del conocimiento de la generalidad que Colosio Riojas sería candidato por parte del partido político Movimiento Ciudadano, los cuales son visibles en las siguientes ligas de internet:

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/3613004808795417>

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/3608456479250250>

7. Conforme la información vertida en medios de información, el 24 de febrero, le fue entregada a Luis Donaldo Colosio Riojas, la constancia de residencia que había solicitado a la autoridad municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**

8. Con fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/090/2021, acordó de manera favorable el registro de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, entre las cuales, aprobó la de Luis Donaldo Colosio Riojas.

9. Mediante acuerdo INE/CG119/2021, del Consejo General del INE, se aprobó el Dictamen Consolidado relacionado con los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el estado de Nuevo León.

Sobre este Dictamen, se aprecia que respecto al registro de precandidaturas únicamente se registraron las siguientes;

Registro de las precandidaturas y creación de contabilidades

El ciclo de la fiscalización en la precampaña inició con el registro de las precandidaturas a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, el cual, a la fecha de elaboración del presente dictamen, respecto de precandidaturas locales, tiene 99 registros que en el apartado denominado "Estatus de Aprobación" refleja 99 registros aprobados, 0 aprobados por sustitución, 0 no aprobados y 0 restituidos como se detalla a continuación:

Nombre sujeto obligado	CARGO	Aprobado	Aprobado por sustitución	No aprobado	Restituidos	Total general
PAN	Gubernatura	3	0	0	0	3
	Diputaciones Locales	3	0	0	0	3
PRI	Presidencias Municipales	26	0	0	0	26
	Gubernatura	1	0	0	0	1
PRD	Diputaciones Locales	20	0	0	0	20
	Presidencias Municipales	44	0	0	0	44
PVEM	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
	Gubernatura	1	0	0	0	1
MOROS	Gubernatura	1	0	0	0	1
	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
FXM	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
RSP	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
	Sin precandidaturas	0	0	0	0	0
TOTAL		99	0	0	0	99

Lo anterior, deja ver que el partido político Movimiento Ciudadano únicamente registró la precandidatura al cargo de gobernador.

El Dictamen Consolidado, resulta ser un hecho notorio para ese instituto Nacional Electoral, por lo que su ofrecimiento no resulta necesario.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Enrique Zendejas Morales.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un (1) link o enlace electrónico, contenido en el punto número 3 del capítulo de hechos del escrito de queja.
- Un (1) link o enlace electrónico, contenido en el punto número 5 del capítulo de hechos del escrito de queja.
- Una (1) imagen contenida en el punto número 5 del capítulo de hechos del escrito de queja.
- Dos (dos) links o enlaces electrónicos, contenidos en el punto número 6 del capítulo de hechos del escrito de queja.
- Una (1) imagen contenida en el punto número 9 del capítulo de hechos del escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/22520/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Integración de escrito de queja.

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el C. Enrique Zendejas Morales, por propio derecho, en contra del C. Luis Donald Colosio Riojas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en específico la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Por lo que, con fecha treinta y uno de mayo se acordó la integración del escrito al expediente INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL, así como notificar la integración de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Notificación de la integración del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/24122/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Notificación de la integración del escrito de queja al quejoso, el C. Enrique Zendejas Morales.

Con fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/VE/JLE/NL/0644/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Enrique Zendejas Morales, la integración del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima cuarta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL



Así, en el caso que nos ocupa, este Consejo General estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del escrito de queja presentado por el **C. Enrique Zendejas Morales**, denunciando al **C. Luis Donald Colosio Riojas**, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, imputando la omisión de presentar su informe de precampaña, toda vez que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, ya que, los hechos descritos en su escrito de queja y sustentados por las pruebas técnicas que acompaña, fueron materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-050/2021 tramitado ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y resuelto por el Tribunal Local de la misma entidad, como se expondrá a continuación.

De la lectura cuidadosa del escrito se observa que los hechos narrados resultan dispersos y no relacionados con la realidad respecto a conjeturar que el denunciado fue omiso en la presentación de informe de precampaña, además de que no exhibe las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues tal y como se desprende del relato de sus hechos, únicamente se limita a manifestar las fechas en que el denunciado obtuvo su licencia para buscar la candidatura del Ayuntamiento de Monterrey (once de enero de dos mil veintiuno); la fecha en que el partido Movimiento Ciudadano publicó en sus estrados digitales la convocatoria a la Asamblea en la que se propondrán las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León (treinta de enero de dos mil veintiuno, según dicho del quejos, sin embargo, la convocatoria tiene fecha del veinte de noviembre del dos mil veinte); así como la fecha en que el partido Movimiento Ciudadano elige al C. Luis Donald Colosio Riojas como su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Monterrey (veinte de febrero de dos mil veintiuno), todo ello acompañado de diferentes ligas electrónicas que, a decir del quejos, sustentan sus manifestaciones.

Al respecto, señala que los días veintiséis y veintiocho de enero del presente año, el candidato denunciado realizó actos que acreditan que su precampaña, para ello aportó como pruebas dos links o enlaces electrónicos, mismos que para mayor claridad, se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**

No.	Fecha	Liga Electrónica	Imagen	Red Social y Descripción
1.	26 de enero de 2021	https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/3608456479250250		<p>Facebook</p> <p>Publicación realizada por la página "Movimiento Ciudadano", con la leyenda:</p> <p>"Las y los regios tendrán al mejor candidato, Luis Donaldo Colosio Riojas va por Monterrey. #ColosioEnMovimiento"</p> <p>Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio del PES-050/2021, promovido por el C. Enrique Zendejas Morales en el que denunció actos anticipados de campaña.</p>
2	28 de enero de 2021	https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/3613004808795417		<p>Facebook</p> <p>Publicación realizada por la página "Movimiento Ciudadano", con la leyenda:</p> <p>"Luis Donaldo Colosio Riojas trabajará para Monterrey una ciudad más humana y más pareja para todas y todos. #ColosioEnMovimiento"</p> <p>Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL

No.	Fecha	Liga Electrónica	Imagen	Red Social y Descripción
				<p>a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Dicho enlace electrónico, fue materia de estudio del PES-050/2021, promovido por el C. Enrique Zendejas Morales en el que denunció actos anticipados de campaña.</p>

Al respecto, los citados enlaces electrónicos fueron materia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-050/2021, promovido por el C. Enrique Zendejas Morales (mismo quejoso del presente procedimiento) denunciando actos anticipados de campaña ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a lo que, el seis de mayo de dos mil veintiuno en sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió por unanimidad de votos, declarar inexistentes las infracciones denunciadas; pues dentro del considerando número 4 denominado CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO, en específico el número 4.4 denominado Análisis de las publicaciones denunciadas, siendo las que interesan las identificadas con la leyenda “Publicación “6” por MC Nacional” así como la “Publicación “9” por MC Nacional”, se determinó, previa exposición de motivos, que:

(...)

*las publicaciones realizadas por MC, tanto en su perfil Nacional como en el Estatal o Local, no trascendieron en la ciudadanía, luego, es inconcuso que no afectaron la equidad en la contienda, por lo que deviene **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña.*

(...)

Inconforme con esa decisión el C. Enrique Zendejas Morales, promovió ante la Sala Regional el juicio electoral que a la postre se identificó con la clave SM-JE-111/2021, en el que con fecha veintiséis de mayo, la Sala Regional de Monterrey resolvió:

(...)

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-50/2021.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

(...)

En cumplimiento el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por mayoría de votos en sesión pública celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, declaró **existentes los actos anticipados de campaña** cometidos **por Movimiento Ciudadano, Nacional y Estatal**, imponiendo una sanción correspondiente a la **amonestación pública**; así también declaró existente el acto anticipado cometido por **Luis Donaldo Colosio Riojas**, por lo que le impuso una **multa** equivalente a **(400) cuatrocientos UMAS**.

Cabe hacer mención, que el quejoso solo se limita a manifestar que el denunciado incumplió con la obligación de presentar su informe de precampaña, sin aportar elementos mínimos con carácter indiciario que acrediten que el **C. Luis Donaldo Colosio Riojas** fue registrado como precandidato, aunado a que aporta como elementos de prueba enlaces electrónicos, mismos que ya fueron sustanciados y resueltos por la autoridad electoral correspondiente, con los que denunció actos anticipados de campaña; figura jurídica que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora; situación que desde un principio fue de su conocimiento, pues dicha denuncia la presentó desde el tres de febrero de dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior y como ya ha quedado señalado, este Consejo General considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a las consideraciones siguientes:

En principio, cabe señalar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa,

hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primer sentencia.

En ese sentido, se observa que surte efectos la figura jurídica denominada cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, debido a la cual se determina que:

Por lo que, atendiendo el criterio antes señalado por la Sala Superior, la presente queja cumple con los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja.

- Con respecto a la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: se tiene que el quejoso C. Enrique Zendejas Morales, promovió un procedimiento especial sancionador, el cual fue identificado con la clave PES-050/2021, en el que denunció actos anticipados de campaña en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Luis Donald Colosio Riojas. Procedimiento que fue resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el que determinó por unanimidad de votos, declarar inexistentes las infracciones denunciadas; inconforme, el quejoso promovió ante la Sala Regional el juicio electoral que a la postre se identificó con la clave SM-JE-111/2021, en el que la Sala Regional de Monterrey resolvió: modificar la sentencia, por lo que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, al dar cumplimiento, declaró la existencia de actos anticipados de campaña, sancionando tanto al Partido Político Movimiento Ciudadano como al C. Luis Donald Colosio Riojas.
- En atención al segundo elemento, correspondiente a la existencia de otro proceso en trámite, este se cumple con el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- Referente al tercer elemento, consistente en que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; este se cumple en su totalidad, pues en un primer momento las partes resultan idénticas en las dos controversias; así también existe una relación sustancial, toda vez que dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-050/2021 se determinó la existencia de actos

anticipados de campaña, mismos que fueron probados, a través de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, las cuales consistieron en ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales tanto de la página Nacional como Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fechas veintiséis y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, entre otras; ahora bien, en el presente caso el quejoso **denuncia la omisión por parte del C. Luis Donaldo Colosio Riojas de presentar su informe de precampaña; sin embargo, las pruebas que aporta, con la intención de probar que el denunciado participó como precandidato son las mismas que presentó dentro del Procedimiento Especial Sancionador, PES-050/2021, en las que denunció actos anticipados de campaña, mismos que fueron acreditados, lo cual resulta contradictorio, pues los hechos denunciados se ubican en dos etapas muy distintas dentro del Proceso Electoral vigente, precampaña e intercampaña, lo cual puede generar una resolución contradictoria.**

A más de lo anterior, es dable precisar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, pues, tiene por objeto primordial proporcionar certeza a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, por consiguiente, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intenten hacer valer las mismas pretensiones, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Así, la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: Los sujetos: el objeto y la causa.

Esta causal de improcedencia, tal y como se mencionó encuentra razón en evitar que se tramiten tantos procedimientos como lo estime necesario el quejoso, contra el mismo acto denunciado, pues esto podría dar lugar a sentencias contradictorias.

En efecto, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización es un medio de defensa, por lo que, de acuerdo con esta naturaleza, sería ilógico otorgar a los

quejosos la oportunidad de tramitar tantos procedimientos como oportunidades de nulificar el acto que estimen.

Por lo que, si las posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, ya han sido resueltas, la controversia no debe plantearse nuevamente, pues ello abriría la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, a la proliferación innecesaria de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, y a que la cosa juzgada fuera obsoleta.

En esa tesitura, es corolario que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para conocer el fondo del asunto de la presente queja, debido a que los hechos denunciados ya han sido materia de otro procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja presentado por el **C. Enrique Zendejas Morales**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/299/2021/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular respecto a invocar la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**